

En veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, con dos correos electrónicos del recurrente, remitidos a este Órgano Garante los días diecinueve y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

AGRÉGUESE a los autos los correos electrónicos del recurrente remitidos a este Órgano Garante los días diecinueve y veintiuno de octubre del año en curso, para que surtan sus efectos legales correspondientes y se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando en el primer correo citado, lo siguiente: ***"los motivos de inconformidad, de la interposición de recurso de revisión"***, se hace constar que no obstante haber enviado, el recurrente, respuesta a la prevención realizada por esta Ponencia se observa que no guarda relación con lo requerido pues menciona lo siguiente: ***"En relación de su correo electrónico, recibido y notificado a los DIECINUEVE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; en cuanto se expresa su autoridad, que señale "El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad", específicamente y solamente, en respecto de solamente la PREVENCIÓN de "... toda vez que el recurrente en el apartado de "Información del medio de impugnación. ¡Acto que se recurre y puntos petitorios" en el documento adjunto a la interposición del presente medio de Impugnación expresa motivos de inconformidad, asimismo mediante correo electrónico remitido a este instituto se desprende otro documento con el motivo de inconformidad de falta de entrega de contestación y respuesta, lo cual es contradictorio, pues de las constancias adjuntas por el propio recurrente se observa respuesta proporcionada por el sujeto obligado..."***; proporcionamos la siguiente contestación:

En cuanto si es cierto, que hemos interpuesto un RECURSO DE REVISION por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que ahora bien se encuentra asignado con este presente número de expediente; y al mismo tiempo, si es cierto que fue enviado un correo electrónico interponiendo un RECURSO DE REVISION, en relación de la misma FOLIO DE SOLICITUD; en cuanto existe el correo electrónico, enviado a su autoridad, es la intención de C. ..., como solicitante y recurrente de interponer un RECURSO DE REVISION, otro, independiente, y aparte de la que fue

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula
Folio de Solicitud: 2104324220389
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1723/2022

interpuesto por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, por existir antecedentes, en cuestión de que ha sido interpuestos RECURSOS DE REVISIONES, juntando todos los actos, y no ha sido entendido por según existir "contradicciones"; por lo tanto, en cuestión de lo anterior, el RECURSO DE REVISION, que fue interpuesto por correo electrónico, debe tener su propio número de expediente, y conforme con lo establecido en los reglamentos internos de este presente autoridad, puede ser acumulado con este presente RECURSO DE REVISION; en cuanto es la postura y opinión, de este presente autoridad, que los ambos RECURSOS DE REVISION, el que vez fue interpuesto por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y al otro vez fue interpuesto por medio de correo electrónico, son las mismas RECURSOS DE REVISION, y son parte de la misma número de expediente, ofrecemos nuestra siguiente aclaración, solamente en respecto del correo electrónico enviado:

En cuanto existe Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de CINCO días hábiles, por sí en caso de que la información solicitado está disponible en una CONSULTA PUBLICA, así como manifestado por el SUJETO OBLIGADO; y en cuanto la fecha de RESPUESTA y CONTESTACION es afuera de dichos plazos de CINCO días hábiles; el SUJETO OBLIGADO, está en violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, si es cierto, que existe el Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que cita que el termino para atender el presente solicitud de VEINTE días hábiles; también existe lo anterior de Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que requiere que el SUJETO OBLIGADO, brindar la información de la CONSULTA PUBLICA, en un término de CINCO días hábiles; en consideración de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, está obligado de entregar su RESPUESTA y CONTESTACION en un término de CINCO días hábiles, conforme con Artículo 161, y no así como fue entregado de Artículo 150.

Por lo antes expresado, determinamos como satisfecho y desahogado la PREVENCION; y esté presente CORREO, solamente es para desahogar la PREVENCION, en relación de las manifestaciones de la autoridad, y toda vez que existe otros actos, motivos, y asuntos en el escrito antes presentado a su autoridad, el RECURSO DE REVISION, fue presentado correctamente y debe ser admitido; reservando todos los expuestos, manifestaciones, declaraciones, y solicitudes que fueron expresados en los ambos escritos presentados ante este presente autoridad, interpuestos en los ambos medios de correo electrónico, y PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA".

Posteriormente el recurrente el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, remitió a este Órgano Garante un correo electrónico en el cual hace manifestaciones en

en referencia a diversos folios de solicitudes de acceso a la información, entre las cuales se encuentra la solicitud con número de folio 210432422000389, misma que es el motivo de estudio del presente recurso de revisión, correo en el que expresó lo siguiente: "A los DOS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue presentado los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432422000389, 210432422000390, 210432422000391, 210432422000392, 210432422000393, 210432422000394, 210432422000395, 210432422000396, 210432422000397, 210432422000398, 210432422000399, 210432422000400, 210432422000401, 210432422000402, 210432422000403, 210432422000404, 210432422000405, 210432422000406, 210432422000407, 210432422000408, 210432422000409, 210432422000410, 210432422000411, 210432422000412, 210432422000413, 210432422000414, 210432422000415, 210432422000416, 210432422000417, 210432422000418, 210432422000419, 210432422000420, 210432422000421, 210432422000422, 210432422000423, 210432422000424, 210432422000425, 210432422000426, 210432422000427, 210432422000428, 210432422000429, 210432422000430, 210432422000431, 210432422000432, 210432422000433, 210432422000434, 210432422000435, 210432422000436, 210432422000437, 210432422000438, 210432422000439, 210432422000440, 210432422000441, 210432422000442, 210432422000443, 210432422000444, 210432422000445, 210432422000446, 210432422000447, 210432422000448, 210432422000449, 210432422000450, 210432422000451, 210432422000452, 210432422000453, 210432422000454, 210432422000455, 210432422000456, 210432422000457, 210432422000458, 210432422000459, 210432422000461, y 210432422000462

A los DOS días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue gestionado las CONTESTACIONES y RESPUESTAS, todos que son idénticos, de los respectivos SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432422000389, 210432422000390, 210432422000391, 210432422000392, 210432422000393, 210432422000394, 210432422000395, 210432422000396, 210432422000397, 210432422000398, 210432422000399, 210432422000400, 210432422000401, 210432422000402, 210432422000403, 210432422000404, 210432422000405, 210432422000406, 210432422000407, 210432422000408, 210432422000409, 210432422000410, 210432422000411, 210432422000412, 210432422000413, 210432422000414, 210432422000415, 210432422000416, 210432422000417, 210432422000418, 210432422000419, 210432422000420, 210432422000421, 210432422000422, 210432422000423, 210432422000424, 210432422000425, 210432422000426, 210432422000427, 210432422000428, 210432422000429, 210432422000430, 210432422000431, 210432422000432, 210432422000433, 210432422000434, 210432422000435, 210432422000436, 210432422000437, 210432422000438, 210432422000439, 210432422000440, 210432422000441, 210432422000442, 210432422000443, 210432422000444, 210432422000445, 210432422000446, 210432422000447, 210432422000448, 210432422000449, 210432422000450, 210432422000451, 210432422000452, 210432422000453, 210432422000454, 210432422000455, 210432422000456, 210432422000457, 210432422000458, 210432422000459, 210432422000461, y 210432422000462

A los DOS día del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; solicitamos el según "previa cita", para la CONSULTA DIRECTA, de los presentes SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA; y en virtud, que su autoridad, estaré ACCUMULANDO todos los RECURSOS DE REVISION, si en caso, que lo presentamos individualmente; presentamos todos juntos en uno.

Hasta la fecha de día de hoy, no tenemos ningún CONSTANCIA DE NOTIFICACION, de la disposición del SUJETO OBLIGADO, de permitir la CONSULTA DIRECTA, de la información solicitado; por lo tanto, en cuanto, el SUJETO OBLIGADO, por medio de su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dichos SOLICITUDES, contesto en la forma de una CONSULTA DIRECTA; presentamos como RECURRENTE el C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN, el RECURSO DE REVISION, de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432422000389, 210432422000390, 210432422000391, 210432422000392, 210432422000393, 210432422000394, 210432422000395, 210432422000396, 210432422000397, 210432422000398, 210432422000399, 210432422000402, 210432422000403, 210432422000404, 210432422000405, 210432422000406, 210432422000407, 210432422000408, 210432422000409, 210432422000410, 210432422000411, 210432422000412, 210432422000413, 210432422000414, 210432422000415, 210432422000416, 210432422000417, 210432422000418, 210432422000419, 210432422000420, 210432422000421, 210432422000422, 210432422000423, 210432422000424, 210432422000425, 210432422000426, 210432422000427, 210432422000428, 210432422000429, 210432422000430, 210432422000431, 210432422000432, 210432422000433, 210432422000434,

210432422000435, 210432422000436, 210432422000437, 210432422000438, 210432422000439, 210432422000440, 210432422000441, 210432422000442, 210432422000443, 210432422000444, 210432422000445, 210432422000446, 210432422000447, 210432422000448, 210432422000449, 210432422000450, 210432422000451, 210432422000452, 210432422000453, 210432422000454, 210432422000455, 210432422000456, 210432422000457, 210432422000458, 210432422000459, 210432422000461, y 210432422000462; utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta recursos.transparencia@liborio.mx; proporcionamos la fecha de NOTIFICACION como los DOS días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; además, proporcionando la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado de no permitir la CONSULTA DIRECTA como los DOS días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

- I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información; ya que el SUJETO OBLIGADO, no dio conocer, ninguna fecha en que podemos acudir para ser gestionado la CONSULTA DIRECTA; y encontramos imposibles de determinar qué información puede ser accesible, o si en cuanto es posible consultar la información.
- II. La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por entrega incompleta de la información, por según existe un parcialmente la información, pero no podemos encontrar la información solicitado adentro de sus CONTESTACIONES Y RESPUESTAS; y por la inaccesibilidad de la información, por no tener conocimiento de que si podemos consultar la información por medio de la CONSULTA DIRECTA, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, no permite realizar dicha CONSULTA DIRECTA.
- III. La procedencia, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, ya que el SUJETO OBLIGADO, no ha puesto a la disposición de ciudadano la fecha de la CONSULTA DIRECTA.

ADJUNTAMOS TODAS LAS COPIAS DE LA RESPUESTA Y CONTESTACION, YA QUE TODOS LOS CONTESTACIONES Y RESPUESTAS SON IDENTICAS, y contiene la misma nomenclatura; razón por lo cual cada uno tiene una numeración después de la original, por ser reenumerado con la misma nomenclatura"

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día diez de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado y las razones o los motivos de inconformidad, en virtud de que expresó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la ley, en términos del numeral 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esto contradictorio al haber ofrecido como prueba la contestación de la petición de información.

Ahora bien, en los dos correos electrónicos citados se observa que el recurrente **no desahogó la prevención ordenada en autos**, toda vez que el primero de ellos reitero como acto reclamado la omisión del sujeto obligado de contestar su solicitud y en el segundo de los mencionados señaló como actos reclamados lo establecido en el artículo 170 fracciones I, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, los mismos siguen siendo contradictorios.

En consecuencia y toda vez que el agraviado **no aclaró de manera correcta el acto que recurre**, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."**; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA. Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

P3/HFCM/RR-1723/2022/Desechamiento

